



Asamblea General

Distr. general
14 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo octavo período de sesiones
Tema 68 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [67/157](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo octavo período de sesiones le presentase un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el informe se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos basadas en tratados relativas a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. También se incluye un resumen sobre los acontecimientos relacionados con el examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, incluso por sus procedimientos especiales y la misión internacional independiente de investigación encargada de determinar las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental.

* [A/68/150](#).



I. Introducción

1. En su resolución [67/157](#) la Asamblea General reafirmó la importancia que revestía la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos. La Asamblea acogió con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o externa y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes.

2. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 5 de esa resolución, en el que la Asamblea General solicitó al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y con el párrafo 6, en el que la Asamblea solicitó al Secretario General que le informase sobre la cuestión en su sexagésimo octavo período de sesiones.

3. En el informe se resumen los acontecimientos recientes que guardan relación con la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas desde que se presentó el último informe ([A/67/276](#)). Se incluyen las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 de ambos Pactos.

4. Asimismo, en el informe se incluye el examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, en particular las observaciones formuladas en los informes presentados al Consejo por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Finalmente, en el informe se resumen las conclusiones relativas a las repercusiones de los asentamientos israelíes en el derecho de los palestinos a la libre determinación, a que llegó la misión internacional independiente de investigación encargada de determinar las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, establecida por la resolución [19/17](#) del Consejo de Derechos Humanos.

II. Comité de Derechos Humanos y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

5. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de libre determinación de todos los pueblos. En el artículo 1, párrafo 2, de ambos Pactos se afirma un aspecto particular del contenido económico de ese derecho, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica

internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional”. También se dispone que “[e]n ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. En el artículo 1, párrafo 3, de los dos Pactos se impone a los Estados partes, incluso a los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, la obligación de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en particular con el artículo 1, párrafo 2.

6. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes presentados respectivamente con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las observaciones finales pertinentes aprobadas durante el período que se examina se destacan a continuación.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

7. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos abordó varias cuestiones relacionadas con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Belice, Kenya y el Perú.

8. En sus observaciones finales sobre el informe de Kenya, el Comité expresó su preocupación por los informes relativos a desalojos forzados, injerencias y desposesión por parte del Gobierno de las tierras ancestrales de comunidades minoritarias como los ogiek y los endorois, que dependen de ellas para su supervivencia económica y la práctica de su cultura. El Comité recomendó que al planificar sus proyectos de desarrollo y conservación de los recursos naturales, el Estado parte respetara los derechos de los grupos minoritarios y autóctonos a sus tierras ancestrales y velara por que se respetara plenamente su forma de vida tradicional, inextricablemente unida a sus tierras. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que el inventario que está haciendo el Organismo Interino de Coordinación para determinar con claridad la situación y los derechos sobre las tierras de la comunidad ogiek se realice de manera participativa, y que las decisiones se basen en el consentimiento libre e informado de esta comunidad (CCPR/C/KEN/CO/3, párr. 24).

9. En sus observaciones finales sobre Belice a falta de un informe, el Comité aconsejó al Estado parte que proporcionase información acerca de las denuncias de que no acataba las resoluciones de la Corte Suprema en relación con las tierras mayas. El Estado parte debe abstenerse de otorgar nuevas concesiones para la explotación maderera, la parcelación para arrendamientos privados, la perforación petrolera, la elaboración de estudios sísmicos y la ejecución de proyectos de infraestructura vial en los territorios mayas sin el consentimiento previo, libre e informado de la correspondiente comunidad maya (CCPR/C/BLZ/CO/1, párr. 25).

10. En sus observaciones finales sobre el informe del Perú, el Comité celebró la aprobación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios (núm. 29785). Sin embargo, el Comité siguió sin saber a ciencia cierta qué comunidades indígenas tendrían derecho a ser consultadas. Aunque el Comité tomó nota de que la Ley exigía el consentimiento previo antes de que los pueblos

indígenas fueran trasladados de las tierras que ocupaban o de que se almacenasen o manipulasen materiales peligrosos en dichas tierras, le preocupaba que la legislación vigente no requiriese el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas con respecto a todas las medidas que pusiesen en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfiriesen sustancialmente en ellas. Por ello, el Comité recomendó que el Estado parte velase también por que se obtuviese el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas antes de que se adoptase cualquier medida ([CCPR/C/PER/CO/5](#), párr. 24).

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

11. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación y los derechos de los pueblos indígenas en sus observaciones finales sobre Dinamarca, el Ecuador y la República Unida de Tanzania.

12. En sus observaciones finales sobre el informe del Ecuador, el Comité reiteró su preocupación por la ausencia de consultas que permitiesen expresar el consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas de manera previa, libre e informada sobre los proyectos de explotación de recursos naturales que les afectasen. En particular, le preocupaba que el Decreto Ejecutivo 1247 de agosto de 2012 hubiese sido expedido en ausencia de consultas con los pueblos y nacionalidades indígenas y que circunscribiese los acuerdos que se pudiesen alcanzar a medidas establecidas previamente en políticas públicas. Al Comité también le preocupaba que las actividades que adelantaba el Estado parte en materia de información, oficinas de consultas permanentes así como los recorridos itinerantes en relación con proyectos de explotación minera y de hidrocarburos estuviesen limitadas a la socialización de los proyectos y siguiesen siendo insuficientes para permitir el diálogo intercultural y la expresión del consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas, en el marco de su derecho a la consulta ([E/C.12/ECU/CO/3](#), párr. 9).

13. El Comité instó al Estado parte a que, en el ámbito de las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, realizase consultas que incluyesen la expresión libre del consentimiento de las personas y nacionalidades afectadas frente a la procedencia o no de un proyecto, espacios y tiempos suficientes para la reflexión y la toma de decisiones, así como medidas de salvaguarda de la integridad cultural y de reparación. El Comité mantuvo que esos procesos de consulta deberían respetar los protocolos de consultas comunitarias ya desarrollados y las decisiones que hubiesen surgido de estos. También recomendó que el Estado parte considerase suspender la aplicación del Decreto 1247 de 2012 y, en su lugar, diseñase de manera participativa con los pueblos indígenas las medidas legislativas para regular el derecho a la consulta y celebrase las consultas previas a que hubiese lugar. Finalmente, el Comité instó al Estado parte a acatar las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012 en el caso del *pueblo indígena kichwa de Sarayaku c. Ecuador* ([E/C.12/ECU/CO/3](#), párr. 9).

14. En sus observaciones finales sobre el informe de la República Unida de Tanzania, el Comité expresó preocupación por el desalojo forzoso de comunidades vulnerables, incluidas las comunidades de pastores y cazadores, de sus tierras

tradicionales, lo que había dado lugar a una reducción importante del acceso de esas comunidades a la tierra y a los recursos naturales, en particular amenazando sus medios de vida. El Comité recomendó que el establecimiento de cotos de caza, la concesión de licencias de caza y otros proyectos en tierras ancestrales fueran precedidos del consentimiento libre, previo e informado de la población afectada ([E/C.12/TZA/CO/1-3](#), párr. 22).

15. En sus observaciones finales sobre el informe de Dinamarca, el Comité recomendó que el Estado parte adoptase medidas para reconocer a la tribu thule de Groenlandia como comunidad indígena diferenciada con capacidad para reivindicar sus derechos tradicionales ([E/C.12/DNK/CO/5](#), párr. 21).

III. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

16. En su 22º período de sesiones, celebrado entre el 25 de febrero y el 22 de marzo de 2013, el Consejo de Derechos Humanos examinó la cuestión del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema 7 del programa, y aprobó la resolución [22/27](#) relativa al derecho del pueblo palestino a la libre determinación. En esa resolución el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad y a establecer su propio Estado contiguo soberano, independiente, democrático y viable. El Consejo instó también a todos los Estados Miembros y órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestasen apoyo y asistencia al pueblo palestino para hacer efectivo con prontitud su derecho a la libre determinación.

B. Procedimientos especiales

17. En su informe al 23º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 señaló, entre los diversos acontecimientos generales recientes, el hecho de que el 29 de noviembre de 2012 la Asamblea General votase para reconocer a Palestina como Estado observador no miembro. En su opinión, dicha condición era un paso hacia la realización del derecho colectivo e inalienable a la libre determinación que tenía el pueblo palestino en su conjunto ([A/HRC/23/21](#), párr. 4). Además, informó de que la anexión ilegal israelí y sus manipulaciones demográficas en Jerusalén Oriental habían planteado amenazas fundamentales al derecho palestino a la libre determinación y propuso que el Comité Internacional de la Cruz Roja celebrase una conferencia internacional para redactar un convenio relativo a las ocupaciones que sobrepasasen los cinco años o que una comisión de investigación compuesta por expertos jurídicos internacionales competentes examinase las múltiples cuestiones relacionadas con la ocupación prolongada ([A/HRC/23/21](#), párr. 5 c)).

18. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas aborda periódicamente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en sus informes al Consejo de Derechos Humanos. En el informe que presentó en el 21º período de sesiones recordó que el derecho a la libre determinación, que se reconoce

a los pueblos indígenas en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, era un derecho fundamental, sin el cual no podían ejercerse plenamente todos los derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto colectivos como individuales. Promover la libre determinación de los pueblos indígenas propiciaba la obtención de buenos resultados en la práctica; había estudios que demostraban que los pueblos indígenas que efectivamente administraban sus propios asuntos tendían a tener una mejor situación, medida por indicadores diversos, que los que no lo hacían (A/HRC/21/47, párr. 29).

19. También declaró que la lucha contra la violencia de que eran objeto las mujeres indígenas debía estar de alguna manera aparejada a la promoción de la libre determinación de los pueblos indígenas (A/HRC/21/47, párr. 29) y sugirió tres formas específicas en que podía mejorarse la libre determinación de los indígenas en el contexto de la lucha contra la violencia de que eran objeto las mujeres y las niñas. En primer lugar, los Estados debían evitar que a los problemas sociales que afectasen a las comunidades indígenas, como la violencia contra las mujeres, se diesen respuestas que tendiesen a limitar, socavar o reemplazar la autoridad y el autogobierno propios de los pueblos indígenas, ya que esas respuestas corrían el riesgo de socavar la libre determinación de los indígenas y, en términos generales, habían resultado ser soluciones menos eficaces a largo plazo que las iniciativas controladas por los propios pueblos indígenas (A/HRC/21/47, párrs. 30 y 31). En segundo lugar, los Estados debían aumentar la propia participación de los pueblos indígenas en la elaboración, ejecución y supervisión de los programas relacionados con la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres (*ibid.*, párr. 32). En tercer lugar, era necesario que los propios pueblos indígenas siguiesen fortaleciendo su propia capacidad organizativa y de gobernanza local, y sus propias instituciones de justicia, para superar las dificultades a las que se enfrentaban sus comunidades (*ibid.*, párr. 33).

20. Además, situó el derecho de los pueblos indígenas a establecer y materializar sus propias prioridades de desarrollo, incluida la explotación de los recursos naturales, como parte de su derecho fundamental a la libre determinación entre los derechos sustantivos fundamentales de los pueblos indígenas que podían verse afectados por la explotación y extracción de los recursos naturales (*ibid.*, párr. 50). También observó que el modelo actual de extracción de recursos naturales tenía un problema fundamental ya que los planes se elaboraban con poca o ninguna participación de las comunidades o pueblos indígenas interesados, y las empresas tenían el control de la operación extractiva y eran a la vez las principales beneficiarias (*ibid.*, párr. 86). El Relator sugirió que se necesitaba un nuevo modelo que fomentase más la libre determinación de los pueblos indígenas y su derecho a materializar sus propias prioridades de desarrollo, y observó que las negociaciones directas entre las empresas y los pueblos indígenas podían ser la manera más eficiente y conveniente de llegar de común acuerdo a arreglos relativos a la extracción de recursos naturales en los territorios indígenas o en sus inmediaciones que respetasen plenamente los derechos de los pueblos indígenas, y podían proporcionar a dichos pueblos oportunidades para materializar sus propias prioridades de desarrollo (*ibid.*, párr. 50).

21. En la adición a su informe sobre la situación de los pueblos indígenas en los Estados Unidos de América, el Relator Especial señaló que la esencia de la política en que se basaban las leyes y los programas federales aprobados en los últimos decenios (una política destinada a promover la libre determinación y el desarrollo de

los pueblos indígenas respetando su identidad cultural) coincidía en general con las aspiraciones manifestadas por los pueblos indígenas. El problema era que esas leyes y esos programas no lograban satisfacer esas aspiraciones y no recibían suficiente financiación ni se administraban de forma adecuada (A/HRC/21/47/Add.1, párr. 71). También recordó que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas marcaba un camino para remediar las injusticias y las condiciones de desigualdad a las que se enfrentaban los pueblos indígenas, al exhortar a que se actuase con determinación para garantizar sus derechos, con arreglo a un modelo que respetase su libre determinación y sus identidades culturales características (*ibid.*, párr. 79).

22. Las cuestiones de libre determinación también se examinan en las comunicaciones enviadas, las respuestas recibidas y las medidas de seguimiento adoptadas por el Relator Especial (véase, por ejemplo, A/HRC/21/47/Add.3, causa núm. CAN 3/201 sobre la situación de la Primera Nación Attawapiskat y la causa núm. FIN 1/2012 sobre la situación relativa al presunto menoscabo de la libre determinación de los sami derivada de un fallo del Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia).

C. Misión internacional independiente de verificación encargada de determinar las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental

23. Al examinar las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos de los palestinos, la misión también examinó sus repercusiones en el derecho de los palestinos a la libre determinación. La misión observó que el Gobierno de Israel controlaba plenamente la seguridad y la administración en las zonas de asentamiento y ejercía el control efectivo de las fronteras exteriores del Territorio Palestino Ocupado. Unos consejos regionales compuestos exclusivamente por representantes de colonos israelíes ejercían las funciones de planificación en las zonas de asentamiento. Ni la Autoridad Palestina ni las comunidades palestinas locales tenían control alguno sobre la gestión de los asuntos públicos, la administración ni la planificación en esas zonas (A/HRC/22/63, párr. 35).

24. Además, señaló que los asentamientos, incluidas las restricciones que acarreaban, dificultaban el acceso a los recursos naturales y el control de estos por parte de los palestinos. El 86% de las tierras del Valle del Jordán y la zona del Mar Muerto se encontraba bajo la jurisdicción *de facto* de los consejos de asentamiento regionales. Los asentamientos explotaban la extracción de minerales y las tierras agrícolas fértiles, negando a los palestinos el acceso a sus recursos naturales (*ibid.*, párr. 36).

25. La misión también indicó que los efectos negativos de los asentamientos israelíes en el derecho del pueblo palestino a la libre determinación se extendían a todo el pueblo palestino (*ibid.*, párr. 37). La misión consideró que el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, que incluía el derecho a determinar la forma de ejercer la libre determinación, el derecho a tener una presencia demográfica y territorial en el Territorio Palestino Ocupado y el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, estaba siendo claramente

vulnerado por Israel con la existencia y la continua expansión de los asentamientos (*ibid.* párr. 38).

26. La misión concluyó que el establecimiento de los asentamientos en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, era una malla de construcciones e infraestructuras que provocaba una anexión progresiva que impedía el establecimiento de un Estado palestino continuo y viable y socavaba el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (*ibid.*, párr. 101). La misión consideró que en lo que respectaba a los asentamientos, Israel estaba incumpliendo gravemente las obligaciones que le incumbían en relación con el derecho a la libre determinación y determinadas obligaciones previstas en el derecho internacional humanitario, incluida la obligación de no trasladar a su población al Territorio Palestino Ocupado (*ibid.*, párr. 104). Por último, la misión concluyó que el derecho a la libre determinación se vulneraba sistemáticamente y a diario (*ibid.* párr. 105).

IV. Conclusión

27. El derecho a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el período que abarca el informe, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y el Consejo de Derechos Humanos, incluidos los titulares de mandatos de procedimientos especiales, siguieron ocupándose de cuestiones relacionadas con la realización de ese derecho.
